

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas
	Por tres meses.. 6
	Por seis meses.. 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses.. 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 24 de Junio último autoriza al Gobierno de V. M. para suprimir el derecho diferencial de bandera sobre artículos que se produzcan en Europa, exceptuando los de pesquería, y para suprimir también las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

No hay para qué encarecer la importancia de esta autorización. Constantes han sido las quejas de los constructores y armadores de buques, del comercio en general y de no pocos industriales, referentes á las dificultades que hoy existen para la construcción y abanderamiento de los buques; á la prohibición de caenar estos en el extranjero; á las cortapisas puestas á la navegación con los permisos que se exigen á los marineros y la necesidad de renovarlos; al señalamiento de un trozo determinado de costa para la pesca; al practiceaje obligatorio y á otros obstáculos, en fin, que unidos á los múltiples y variados impuestos que pesan sobre la marina mercante, impiden su desarrollo y el de muchas industrias que constituyen la única riqueza de los pueblos de la costa.

Años há, con efecto, que se viene sintiendo la necesidad de dar libertad á las operaciones comerciales y marítimas, como lo prueban el proyecto de ley que se presentó al Congreso de Diputados en 25 de Enero de 1859, proponiendo que fuesen libres las operaciones de los muelles, y el de 3 de Enero de 1863, que tendía á la abolición de todos los derechos actuales, estableciendo en su lugar el impuesto único sobre descarga, sin distinción de bandera.

La espontaneidad con que las últimas Cortes otorgaron al Gobierno la autorización de que se trata, es una nueva y solemne confirmación que el país ansía vivamente que se acometa una reforma, tanto más necesaria, cuanto que sin ella no hay posibilidad de que nuestra marina mercante sostenga la competencia con la extranjera.

Más como esta importantísima reforma afecta á tantos y tan diversos intereses, el Gobierno de V. M., que busca siempre las mayores garantías de acierto y desea conciliar el espíritu de progreso con la protección que justamente demandan todos los ramos de la riqueza pública, cree conveniente el nombramiento de una comisión en la cual estén representados los centros de los diversos Ministerios que poseen el conocimiento práctico de las varias y complejas cuestiones que la autorización entraña.

Esta comisión deberá formular un interrogatorio y abrir una amplia información en la que sean oídos los comerciantes, industriales y navieros, para proponer, después de consultados todos los intereses legítimos, las soluciones más convenientes.

Al efecto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial que, examinando los datos que la Administración posee, formulando un interrogatorio y abriendo una amplia información sobre los diversos intereses á que afecta la ley de 21 de Junio último, proponga la manera más acertada y conveniente de hacer uso de la autorización que la misma concede para suprimir el derecho diferencial de bandera en las producciones de Europa, y para suprimir también las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión, bajo la presidencia de mi Ministro de Hacienda, el Director general de Impuestos indirectos, que será Vicepresidente; el de Comercio del Ministerio de Estado, el de matrículas de mar y el de Ingenieros en el de Marina; el de Estadística de la Presidencia del Consejo de Ministros, el del Instituto industrial de Madrid, el de Agricultura, Industria y Comercio, y el Jefe del Negociado de puertos en el Ministerio de Fomento; el Inspector de segunda clase del

cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Canuto Corroza, y los Vocales de la Junta consultiva de Aranceles D. Laureano Figuerola, D. Joaquín María Paz, D. Angel Villalobos, D. José Luis Retortillo y D. Lope Gisbert; ejerciendo este último las funciones de Secretario.

Art. 3.º Las Oficinas del Estado facilitarán á la Comisión todos los expedientes y datos que reclame para el más acertado desempeño de su encargo.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de 1865.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Alvarez Quiñones, Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y en consideración á sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en concederle la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan González Alonso, segundo Jefe de la misma Dirección.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Ciudad de la Hoz, Contador general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Contador general de la Deuda pública á D. Miguel Alegre y Dolz, electo Contador central.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública á D. Juan Pedro Martínez, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Fiscal de la Deuda pública á D. Antonio María Fabié y Escudero, Jefe de Sección que ha sido del Ministerio de Ultramar.

Dado en San Ildefonso á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

En vista del informe pedido á V. E. por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, evacuado en su carta oficial núm. 4.444, fecha 30 de Setiembre último, confirmando las ventajas que á la mayor rapidez de las comunicaciones ofrece el proyecto iniciado por este Ministerio de remitir desde Puerto-Rico á Santiago de Cuba directamente la correspondencia privada que desde la Península é islas adyacentes se dirige al Departamento oriental de esa Isla, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los vapores-correos trasatlánticos entreguen en la Administración de correos de San Juan de Puerto-Rico los paquetes y bultos de correspondencia que llevarán para el Departamento oriental de la isla de Cuba, excepto en el caso de que por retardado en su llegada hubiese salido ya para sus escalas de la isla de Cuba el vapor-correo entre las dos Antillas. En esta eventualidad continuará aquella correspondencia en el vapor trasatlántico hasta la Habana.

2.º Que V. E., en uso de sus facultades, disponga lo conducente á que los vapores-correos entre ambas Antillas toquen en San Juan de Puerto-Rico en día oportuno y combinado con el de la ordinaria llegada á este puerto del correo trasatlántico, proporcionando el suficiente espacio de tiempo para que las autoridades y los vecinos de San Juan de Puerto-Rico

puedan recibir y contestar la correspondencia que se les dirija de la Península.

3.º Que con este motivo se reduzca la detención que hace el vapor-correo trasatlántico en Puerto-Rico á lo absolutamente indispensable para dejar allí la correspondencia y pasajeros que con tal destino lleve de la Península.

4.º Que esta reforma empiece á regir desde el primer viaje que en el mes de Enero próximo venidero verifiquen los correos trasatlánticos.

5.º Y que con conocimiento de esta Real orden, se remita al Ministerio de la Gobernación copia de la relación que demuestra la forma en que debe embalmarse la correspondencia que de la Península se dirija á Puerto-Rico para el Departamento oriental de la isla de Cuba que acompaña á la citada carta de V. E., á fin de que por aquel Ministerio se den las órdenes correspondientes al indicado objeto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RECTIFICACIONES.

En la primera Real orden del Ministerio de la Gobernación, inserta en la GACETA de anteayer, primera columna, párrafo segundo, donde dice por error de copia: «uno por cada 40.000 almas» debe decir: «uno por cada 45.000 almas».

En la misma Real orden, párrafo noveno, donde dice también por error de copia: «El art. 87 contiene,» debe decir: «El art. 87 no contiene.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Alcabete por D. Pablo Pucurull, como marido de Doña Josefa Aguado, contra D. José María Melgarejo que lo es de Doña María del Rosario Melgarejo, sobre reivindicación de la mitad de unos bienes que fueron vinculados y vendidos en la venta hecha de los mismos:

Resultando que D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, poseedor de los bienes de varias vinculaciones en Infantes, Alhambra, Corral Rubio y Campo de Alcabete, trató de enajenar, con licencia y consentimiento en el acto prestado por su hermana Doña Rosa Ana Lopez de Sahajosa, como inmediata sucesora entonces de dichas vinculaciones, todas las fincas rústicas y urbanas existentes en la ciudad villa de Infantes y su término, y en el de Alhambra, cuyo valor no llegaba con juicio á la mitad de las citadas vinculaciones, otorgó poder en 23 de Agosto de 1815 en unión de su referida hermana Doña Rosa Ana á favor de D. Juan Antonio Almaraz, facultándole para que llevase á efecto la venta que de todas las fincas sitas en Infantes y Alhambra tenía contratada con D. Nicolás Melgarejo, al precio de 140.000 rs. que había de satisfacer en dos plazos de 70.000 rs. cada uno.

Resultando que en uso de este poder el D. Juan Antonio Almaraz, á nombre del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, otorgó en 25 del mismo mes de Agosto de 1815 á favor del D. Nicolás Melgarejo por el precio mencionado escritura de venta de tres casas de morada unidas, sitas en la villa de Infantes, y de un molino de agua en el convento de Dominicos de dicha villa, un molino de río en el Royo de Javalon, comprendido en la labor titulada de Hector del Busto, una casa quitería propia de la misma labor del D. Jesualdo con una era de parivar en medio, una era situada en el Corral pardo con una fanega de tierra á la misma, y 753 fanegas de tierra en Infantes y Cañas, D. J. J. de los bienes de D. Jesualdo, y obligando á su poderoso D. Jesualdo á la entrega, seguridad y saneamiento de todas y cada una de las mencionadas fincas:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1854 el D. Jesualdo y su hermana Doña Rosa Ana otorgaron testamento de mancomún, declarando el primero por una de sus cláusulas, que en la herencia de Corral Rubio y Cañas, D. J. de los bienes de D. Jesualdo, se dividiera la herencia de Corral Rubio y Cañas, D. J. de los bienes de D. Jesualdo, y la herencia de la Reina y Blancas correspondían por muerte de los dos otorgantes como vinculados á su primo hermano Don Joaquín Aguado y Cañas, padre de la actual demandante Doña Josefa:

Resultando que el mismo D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, después de fallecida su hermana la Doña Rosa Ana, de quien era heredero, declaró en su testamento que era de su libre disposición: y por otra cláusula declaró que la pieza de Navarro y su agua eran los únicos bienes que en Moratalla pertenecían á las vinculaciones, de que por su fallecimiento era heredera en su mitad Doña Josefa Aguado:

Resultando que al fallecimiento de D. Jesualdo en 7 de Abril de 1860, se promovió juicio de sucesión de su testamento, en que fueron partes D. Manuel Aguado y Cañas, D. José y D. Manuel Fernandez Aguado y D. Pablo Pucurull, como marido de Doña Josefa Aguado y Cañas; y formada liquidación de los vínculos de Corral Rubio y Campo de Alcabete, que importaron 4.336.695 rs. 35 céntimos, cuya mitad era la de 718.347 rs. 66 cént., y la del vínculo de Infantes y de la villa de Alhambra que sumaban 935.914 rs. 33 cént., y su mitad 467.957 rs. 16 cént. y cañas, D. J. de los bienes de D. Jesualdo, su haber de la inmediata sucesora Doña Josefa Aguado, la suma de 1.486.304 rs. 82 y medio céntimos, los cuales con más 16.794 rs. 50 cént., de la mitad de lo vinculado en Moratalla, se adjudicaron en su representación á su marido D. Pablo Pucurull:

Resultando que, como tal marido de Doña Josefa Aguado declaró acción real que se declarase que la mitad de los bienes en que consistían dichas vinculaciones, con más los aumentos y mejoras de los mismos, tocaba y correspondía á Doña Josefa Aguado como legítima é inmediata sucesora en las mismas por fallecimiento del último poseedor D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, condenando á D. Nicolás Melgarejo, que por su escritura de 23 de Agosto de 1815, guardó entera conformidad con lo solicitado por el demandante y resuelve la cuestión principal que se propuso en el pleito y fué aceptada y discutida por las partes, y por consiguiente que no ha sido infringida la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1859:

Considerando que no habiendo sido objeto del debate la identidad de las fincas que se reclaman por el demandante, tampoco puede ser fundamento del recurso, ni tener aplicación la ley 4.ª, tit. 3.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación y la doctrina que á este propósito se cita:

Considerando que D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, si bien estaba facultado por la ley de 11 de Octubre de 1820 para disponer de la mitad de los bienes amarrados que poseía, no lo estaba en manera alguna para hacerlo de todos los pertenecientes á una vinculación por más que estos fuesen la mitad del total de las que era poseedor, puesto que estaba obligado á reservar íntegra la otra mitad de cada una de aquellas al inmediato sucesor:

Josefa Aguado la inmediata poseedora de la mitad de las indicadas vinculaciones por haberse hecho libre la otra mitad en su anterior: que los bienes que se vendieron en su totalidad por el D. Jesualdo á D. Nicolás Melgarejo sin preceder las formalidades de ley; y que no concediendo esta derecho á los que eran poseedores de mayorazgos, sino para poder disponer libremente de la mitad de los bienes, previa tasación de todos ellos y concurso de otras formalidades, debiendo reservarse la otra mitad para el inmediato sucesor, era indudable que Don Nicolás Melgarejo, tenedor sin justo título de tales bienes, estaba obligado á su restitución con frutos y demás:

Resultando que Doña María del Rosario Melgarejo, como hija y heredera del D. Nicolás, representada por su esposo D. José María Melgarejo, después de citados de evicción los herederos del D. Jesualdo, contestó á la demanda presentada, que se absolvió el libramiento de ella, y exponiendo en su apoyo, con mérito de la escritura de venta de 23 de Agosto de 1815, que el poseedor D. Jesualdo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 19 de Junio de 1821, pudo disponer sin otro requisito que el consentimiento de la inmediata sucesora de la parte que equivaliera al valor de la mitad de los bienes que se vendieron, que la venta verificada por D. Jesualdo, que no llegó ni con mucho á tener la mitad de todas las vinculaciones, válida y subsistente, aun cuando la que prestó el consentimiento como inmediata sucesora no llegara á serlo por haber premuerto:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica interpusieron las partes en sus solicitudes respectivas, é impugnando la validez de las enajenaciones hechas por D. Jesualdo Lopez, pidió se estimase su nulidad:

Resultando que después de las pruebas y alegaciones dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Febrero de 1864, declarando la nulidad de la venta de los bienes otorgada por D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á favor de D. Nicolás Melgarejo, resultante de la escritura de 23 de Agosto de 1815, y de las enajenaciones que el D. Jesualdo poseía en dicha villa de Villanueva de los Infantes y en la de Alhambra; y que la expresada mitad de bienes correspondía por muerte del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á Doña Josefa Aguado, inmediata sucesora á las mismas, condenando á D. José María Melgarejo, como marido de Doña María del Rosario Melgarejo, hija única heredera y heredera del D. Nicolás, á su restitución y entrega con todos los frutos, y mejoras y rentas percibidas y podido percibir desde el fallecimiento del demandado ocurrido en el año de 1860, y al pago de todas las costas:

Resultando que sustanciada la apelación interpuesta por la demandada, pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1864 declarando nula en su mitad la enajenación que D. Jesualdo Lopez de Sahajosa hizo á D. Nicolás Melgarejo por escritura de 23 de Agosto de 1815, y los bienes comprendidos en la misma, como dotación de las vinculaciones que el D. Jesualdo poseía en dicha villa de Villanueva de los Infantes y en la de Alhambra; y que la expresada mitad de bienes correspondía por muerte del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á Doña Josefa Aguado, inmediata sucesora á las mismas, condenando á D. José María Melgarejo, como marido de Doña María del Rosario Melgarejo, hija única heredera y heredera del D. Nicolás, á su restitución y entrega de la mitad de bienes á D. Pablo Pucurull en representación de su consorte la Doña Josefa Aguado, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la muerte del D. Jesualdo Lopez de Sahajosa último poseedor de las mencionadas vinculaciones, y con el aumento y mejoras que tuvieron los bienes, reservando á D. José María Melgarejo el pago de los gastos que en el pleito, aumentos y mejoras pudiera asistirle con arreglo á las leyes, y confirmando lo que con esta sentencia fuere conforme la del inferior, y revocándola en lo que no lo fuere, y en la condenación de costas que contenía, sin hacer la expresa de las de segunda instancia:

Resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casación, como infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se resolvía que era nula en su mitad la enajenación hecha por D. Jesualdo, cuando tal nulidad no había sido pedida de una manera legal y directa en la demanda; y se declaraba que la mitad de los bienes vendidos correspondía por muerte de aquel á la Doña Josefa Aguado, siendo así que en la demanda solo se pidió la mitad de los bienes en que consistían las vinculaciones de Infantes, y entre los bienes vinculados y vendidos había diferencia en su situación, linderos y número de fanegas.

2.º La doctrina legal reconocida por sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1864, porque deduciendo una acción reivindicativa fundada esencialmente en la nulidad de la venta y no habiéndose promovido legal y directamente esta cuestión en el pleito, no obteniéndose así la declaración de dicha nulidad, no podía tener lugar la demanda de reivindicación por falta de discusión y resolución previas.

3.º La ley 4.ª, tit. 3.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, por haber solicitado Doña Josefa Aguado la mitad de los bienes en que consistieron las vinculaciones de Infantes y Alhambra, sin determinar ni decir cuáles fuesen con relación á las escrituras de institución; lo cual era tanto más preciso, cuanto que por sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Febrero de 1862 estaba declarado que para la reivindicación de bienes en concepto de vinculados ha de justificarse especial y no generalmente, que son parte integrante del vínculo, porque se presuntivamente, mientras no conste plenamente probado el contrario.

4.º La ley de 28 de Junio de 1821 en su art. 1.º y el de la de 11 de Octubre de 1820, en cuanto al declarar nula la enajenación se consideraba necesario que para la validez de la venta hiciera el poseedor la tasación de los bienes y no vendiera sino la mitad de cada vinculación.

5.º La ley 39, tit. 23, Partida 3.ª, y el principio de equidad á nadie es lícito enriquecerse en perjuicio de otro, por cuanto se condenaba á la recurrente á la restitución de frutos y rentas.

6.º La ley 44, tit. 23, Partida 3.ª, por habérsela condenado á entregar los bienes con el aumento y mejoras que tuvieron.

7.º Por último, la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, decidiendo sobre la validez ó nulidad de la enajenación hecha por D. Jesualdo Lopez de Sahajosa á D. Nicolás Melgarejo por escritura de 23 de Agosto de 1815, guarda entera conformidad con lo solicitado por el demandante y resuelve la cuestión principal que se propuso en el pleito y fué aceptada y discutida por las partes, y por consiguiente que no ha sido infringida la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1859:

Considerando que no habiendo sido objeto del debate la identidad de las fincas que se reclaman por el demandante, tampoco puede ser fundamento del recurso, ni tener aplicación la ley 4.ª, tit. 3.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación y la doctrina que á este propósito se cita:

Considerando que D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, si bien estaba facultado por la ley de 11 de Octubre de 1820 para disponer de la mitad de los bienes amarrados que poseía, no lo estaba en manera alguna para hacerlo de todos los pertenecientes á una vinculación por más que estos fuesen la mitad del total de las que era poseedor, puesto que estaba obligado á reservar íntegra la otra mitad de cada una de aquellas al inmediato sucesor:

sualdo Lopez de Sahajosa, y por consiguiente que no tiene aplicación en este caso la ley 39, tit. 23, Partida 3.ª, que supone infringida:

Considerando que según el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil no se da recurso de casación, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal, en los pleitos después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de ellos, y por tanto que no es aplicable la ley 44, tit. 23, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Melgarejo, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la GACETA legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotería.—Eduardo Elió.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Victoriano y D. Leon Campos con D. Pedro Maluenda, y por su defunción con sus hijos y herederos, como se verá en el auto de referencia:

Resultando que en 14 de Octubre de 1862 estallaron demanda D. Victoriano y D. Leon Campos, exponiendo, que eran dueños de una casa sita en el pueblo de Puñalva, que tenía el derecho de introducir paja por la contigua heredad, cercada de piedra, perteneciente á Pablo Maluenda, servidumbre que sufría desde tiempo inmemorial, y de que se hacía uso todos los años á la terminación de la recolección de mieses, habiéndose opuesto aquel en el mes anterior de Setiembre á que se introdujera la paja; y que el difunto Ezequiel Campos, á quien había pertenecido anteriormente la casa y de quien la habían heredado los demandantes huera posesor, solo había dejado de usar la servidumbre en los cuatro últimos años, por haberse trasladado á otra casa que le ofrecía mayores comodidades, pero que las partes exteriores del pajar continúan á la cerca tenida dos buques, que demostraban la existencia de aquella; y haciendo uso de la acción Real, pretendieron se declarase que la citada heredad era de la piedra, de pertenencia de Pedro Maluenda, estaba obligada á sufrir la indicada servidumbre de introducir la paja en la casa de los demandantes en los términos que se expresan, condenándole á que en lo sucesivo no le impidiese el goce y disfrute de aquella y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habían originado y que se le originasen, obligándole á dar fianza de que en lo sucesivo no les inquietaría en el uso de la misma, con las costas:

Resultando que Pablo Maluenda impugnó la demanda, alegando que la existencia de la servidumbre, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, absolviendo á los hijos y herederos de Pedro Maluenda, que se personaron en los autos durante la segunda instancia, de la demanda propuesta por Victoriano y Leon Campos, estableciendo como fundamento que la servidumbre de que se trata es discontinua, por lo cual es preciso para admitirla la prescripción inmemorial, y que los testigos presentados se concretaban al tiempo de que ellos podían dar razón:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La regla de sana crítica, de que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, y el art. 317 de la ley inmemorial de casación, toda vez que esta casación en los resultados de la sentencia de primera instancia, aceptados por la de vista que los recurrentes habían probado que siempre se había visto pasar la paja por la heredad de Maluenda y echarla al pajar de los primeros, se destinaba la demanda, sin establecerse en los considerandos ninguna premisa que legitimase tal consecuencia, incumpliendo en una contradicción que rechazaba la sana crítica:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que las sentencias suelen dictarse según lo alegado y probado, y las leyes 3.ª y 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, dictadas en consonancia con aquella.

3.º Las leyes 14 y 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, de las cuales se deduce que para ganar las sentencias al tiempo de la prescripción basta el trascurso de una generación, y la ley 4.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación que no podía aplicarse á la adquisición de servidumbres por referirse á la materia especial de mayorazgos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que para adquirir por prescripción una servidumbre discontinua debe probarse el uso ó posesión inmemorial de la misma, con arreglo á la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª:

Considerando que esta posesión inmemorial no se justifica suficientemente con testigos, el mayor de 55 años, por más que digan que así lo han visto durante el tiempo de que pueden dar razón, puesto que ese testimonio no alcanza á demostrar que el uso de dicha servidumbre excede de la memoria de los hombres más ancianos y que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen, ó sea, según dicha ley exige, tanto tiempo de que no se puedan acordar los años quanto ha que lo comenzaron á usar:

Considerando que no reunieron tales circunstancias la prueba practicada en este pleito, no se ha infringido al apreciar la referida ley de Partida, ni el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil ni las demás leyes y doctrinas que á este propósito se alegan por el recurrente:

Considerando que procediendo el recurso de casación tan solo contra la parte dispositiva ó declarativa de una ejecutoria, y no sobre los razonamientos que con más ó menos oportunidad se hayan consignado en ella, se allega al día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la GACETA legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Manuel José de Saldillo.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera. Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 31 de Diciembre último por cada una de las Compañías concesionarias de obras públicas que á continuacion se expresan, así como el número, valor nominal é interes sobre este valor de las obligaciones emitidas por las que han hecho uso de esta facultad hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

Table with columns: DENOMINACION SOCIAL, Capital nominal, Subvencion directa, Capital ingresado, Subvencion recibida, Número de obligaciones, Valor nominal, Fecha de la emision, Rédito ó interés anual, Tipo fijado, Tipo medio líquido, Quebrantos, Valor líquido entrado, Epocas de amortizacion, Número de obligaciones amortizadas, Capital nominal que representan.

NOTAS. 1.º En este número están comprendidas 4.056 obligaciones que han sido amortizadas después de emitidas y negociadas, y 4.384 que no han llegado á entrar en circulación, según resulta de la casilla de las emitidas desde la segunda serie en adelante, porque amortizándose todas con arreglo á un mismo cuadro, por virtud de dichas emisiones la Compañía ha inutilizado los números correspondientes á las obligaciones amortizadas de la primera serie.

2.º No se fijó tipo para la emisión de obligaciones en las cinco primeras series.

3.º En las 921 obligaciones se hallan comprendidas 603 que fueron amortizadas antes de entrar en circulación.

4.º De las 410 obligaciones amortizadas la Compañía ha satisfecho el importe de las 205 correspondientes á la primera serie, y las 205 restantes han sido amortizadas antes de su emisión.

5.º Esta Compañía, si bien no ha emitido obligaciones, ha hecho uso del crédito por préstamos á un año y á menores plazos por valor de 99.473.762 rs. 12 cént.

6.º Las acciones emitidas por esta Compañía, con arreglo al pliego de condiciones á que se refiere la ley de concesión de esta obra, lo fueron á 75 por 100 de su valor nominal, á excepción de las entregadas al concesionario de la misma por el valor de las aportaciones hechas á la Compañía.

7.º Esta Sociedad, con arreglo á la ley de 26 de Noviembre de 1861, no tiene subvención directa: una vez terminadas las obras, se le concedió por espacio de 30 años el déficit que resultase en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en ellas.

8.º Ha consignado esta Compañía en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, el anticipo concedido por la ley de 9 de Julio de 1862 y las obligaciones que tiene derecho á emitir.

9.º Auxilio reintegrable otorgado á esta Compañía por la citada ley de 9 de Julio de 1862.

10.º En este número se hallan comprendidas 13 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.

11.º También están en las 172 las correspondientes á las 50.000 de que se compone la serie, de manera que las favorecidas por la suerte y no negociadas han sido inutilizadas y se excluyen de las negociaciones sucesivas.

12.º Esta Compañía tiene que recoger con las obligaciones que aparecen emitidas las que existen en circulación de las negociadas por las Sociedades de los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de este punto á Tarragona.

13.º El valor nominal de dichas obligaciones fue admitido en pago de obras con arreglo al contrato de construcción.

14.º No se comprende en esta suma la prima concedida á las obligaciones amortizadas, que asciende á 3.775 rs. por acción.

15.º Esta Compañía no fijó tipo al acordar la emisión.

16.º La subvención la recibe en 20 anualidades, con arreglo á las leyes de concesión.

17.º En este número se hallan incluidas 16 obligaciones que fueron amortizadas antes de ponerlas en circulación.

18.º No fijó tipo esta Compañía al acordar la emisión.

19.º La emisión de obligaciones verificada por esta Compañía no puede llevarse á efecto sino en proporción á la cantidad ingresada en caja procedente de las acciones.

20.º Las subvenciones otorgadas á esta empresa se detallan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de su escritura social, fecha 10 de Febrero de 1862.

21.º En esta suma se halla incluido el valor de las 3.500 acciones que se reconocieron por el art. 35 de la escritura social á los fundadores de la misma. Las 2.000 restantes fueron emitidas á la par entre los individuos que se adherieron á la expresada escritura social.

22.º Esta Sociedad se presentó en quiebra el día 14 de Febrero último.

Madrid 31 de Octubre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

CUADRO que demuestra la recaudación por ramos, obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el primer semestre de 1865, los resultados que ha producido á la Hacienda del movimiento de navegación habido, y otros varios datos y cálculos relativos á los mismos, comparado el todo con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	RECAUDACION COMPARADA.						RESULTADO.						RESULTADOS OBTENIDOS POR LA HACIENDA.															
	COMPARACION.			RESULTADO.			EN LA IMPORTACION.			EN LA EXPORTACION.			EN EL TOTAL DE LA RECAUDACION.			MOVIMIENTO DE TONELAJES DE LOS BUQUES PRODUCTIVOS.			PROPORCION DE LA RECAUDACION CON EL MOVIMIENTO DE TONELAJES, Y TANTO A QUE SALE CADA UNA.									
	1864	1865.	TOTAL.	1864.	1865.	TOTAL.	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	Aumento.	Baja.	TOTAL.	1864.	1865.	TOTAL.	1864.	1865.	TOTAL.	1864.	1865.	TOTAL.	Diferencias en 1865			
Habana	3.075.544,85	835.569,73	3.911.114,58	3.697.877,74	779.476,97	4.477.354,71	622.336,49	5.204,90	4.043,59	56.083,76	566.252,73	1.161,31	178.437	219.203	397.640	188.999	187.943	376.942	17,24	19,57	3,81	4,45	9,81	11,88	2,03	30		
Matanzas	460.173,59	244.853,70	705.027,29	434.968,69	268.899,29	703.867,98	268.899,29	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89	268,89
Cuba	309.675,95	88.308,50	397.984,45	111.968,47	38.907,45	150.875,92	102.922,22	5.204,90	10.648,95	112.941,17	1.161,31	51.181	88.686	139.870	51.711	96.656	148.367	236.227	8,99	8,80	2,99	2,78	5,18	4,88	2,30	30		
Cárdenas	289.284,41	127.579,39	416.863,80	347.080,02	134.413,88	481.493,91	37.795,62	4.833,89	42.639,51	23.302	23.302	23.302	23.302	23.302	23.302	23.302	23.302	23.302	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30	23,30
Cienfuegos	182.870,94	129.204,95	312.075,89	144.774	228.958,81	373.732,81	38.096,94	99.730,86	61.633,92	22.148	22.148	22.148	22.148	22.148	22.148	22.148	22.148	22.148	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14	22,14
Trinidad	90.666,23	75.688,14	166.354,37	98.302,04	71.659,18	169.961,22	7.635,81	4.028,66	3.607,45	8.687	8.687	8.687	8.687	8.687	8.687	8.687	8.687	8.687	10,44	10,78	3,76	3,76	5,29	5,77	5,50	27		
Sagua	66.943,76	131.166,66	198.110,42	69.716,46	175.129,32	244.845,78	2.772,70	43.964,66	46.737,36	10.150	10.150	10.150	10.150	10.150	10.150	10.150	10.150	10.150	6,00	7,43	3,76	3,74	4,40	4,35	20			
Nuevitas	43.736,71	34.995,41	78.732,12	31.476,76	27.803,40	59.280,16	7.740,05	7.191,71	548,34	3.775	3.775	3.775	3.775	3.775	3.775	3.775	3.775	3.775	11,89	7,68	2,82	3,05	4,86	5,04	45			
Manzanillo	34.307,44	10.653,80	44.961,24	46.807,05	14.298,56	61.105,61	12.409,61	3.644,76	16.114,37	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146	3.146	10,90	14,52	8,81	8,2	2,75	2,95	20			
Caibarien	18.558,82	37.221,87	55.780,69	20.501,46	83.697,73	104.200,19	2.343,64	26.375,88	28.719,52	2.313	2.313	2.313	2.313	2.313	2.313	2.313	2.313	2.313	3,87	4,03	6,54	5,43	5,40	2,85	58			
Gibara	11.286,66	25.568,97	36.855,63	7.714,24	27.015,24	34.729,48	5.825,17	4.315,12	9.840,39	1.886	1.886	1.886	1.886	1.886	1.886	1.886	1.886	1.886	8,93	8,18	4,51	3,39	6,26	4,88	138			
Zaza	16.847,39	12.910,76	29.758,15	18.403,49	16.894,65	35.298,14	1.648,60	3.980,89	5.626,49	1.947	1.947	1.947	1.947	1.947	1.947	1.947	1.947	1.947	5,09	9,81	2,52	3,28	3,14	4,46	125			
Guantánamo	9.906,61	16.238,53	26.145,17	9.921,36	14.997,03	24.918,39	14,72	1.241,50	1.226,78	2.915	2.915	2.915	2.915	2.915	2.915	2.915	2.915	2.915	7,58	6,05	5,0	4,2	1,83	1,46	37			
Baracoa	5.373,01	1.519,79	6.892,80	4.304,61	1.336,20	5.640,81	1.065,40	183,59	1.251,99	709	709	709	709	709	709	709	709	709	5,04	7,57	1,23	2,53	1,54	3,17	63			
Santa Cruz	1.321,45	3.572,26	4.893,71	2.415,19	5.559,21	7.974,70	1.094,34	1.986,95	3.081,29	262	262	262	262	262	262	262	262	262	1,37	14,01	3,24	3,40	7,10	7,67	37			
Totales y aumento líquido.	4.616.094,45	1.815.143,14	6.431.237,59	5.364.369,84	1.941.309,13	7.305.678,97	718.175,39	126.165,99	874.441,38	345.318	560.245	905.563	381.976	570.751	952.727	13,37	14,01	3,24	3,40	7,10	7,67	7,67	7,67	7,67	7,67	7,67	7,67	7,67

CALCULOS referentes al movimiento de navegacion y recaudacion en cada Aduana.

ADUANAS.	1864.		1865.	
	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.	la recaudacion obtenida.	TANTO POR CIENTO DE REPRESENTACION EN el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.	la recaudacion obtenida.
Habana	43'94	60'81	42'14	61'29
Matanzas	15'45	11'27	15'22	9'91
Cuba	6'92	6'19	8'14	6'99
Cárdenas	9'43	6'48	9'64	6'29
Cienfuegos	7'49	2'39	8'10	5'11
Trinidad	3'05	3'06	3'19	2'33
Sagua	4'51	3'08	5'19	3'25
Nuevitas	1'64	1'23	1'46	1'08
Manzanillo	1'71	0'74	0'41	0'37
Caibarien	1'69	1'17	2'16	1'13
Gibara	0'68	0'57	0'87	0'37
Zaza	0'47	0'16	0'66	0'48
Guantánamo	0'37	0'41	0'51	0'34
Baracoa	0'31	0'11	0'35	0'08
Santa Cruz	0'32	0'08	0'23	0'11
TOTALES	100 por 100	100 por 100	100 por 100	100 por 100

CALCULOS referentes á los resultados del movimiento de navegacion y recaudacion en cada Aduana.

ADUANAS.	Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.		Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre la recaudacion obtenida.	
	1864	1865	1864	1865
Habana	0'65	baja.	14'48	aumento.
Matanzas	0'87	aumento.	0'16	baja.
Cuba	27'37	idem.	28'38	aumento.
Cárdenas	10'77	idem.	10'23	idem.
Cienfuegos	20'31	idem.	19'75	idem.
Trinidad	8'67	idem.	2'17	idem.
Sagua	24'61	idem.	23'59	idem.
Nuevitas	3'63	baja.	0'70	idem.
Manzanillo	24'72	aumento.	35'91	idem.
Caibarien	57'06	idem.	38'05	idem.
Gibara	39'08	idem.	26'70	baja.
Zaza	52'60	idem.	4'69	baja.
Guantánamo	3'47	baja.	3'47	idem.
Baracoa	2'47	aumento.	18'16	idem.
Santa Cruz	20'93	baja.	62'97	aumento.
Aumentos líquidos	8'32	por 100.	43'60	por 100.

CALCULOS referentes á los resultados del movimiento de navegacion y recaudacion en cada Aduana.

ADUANAS.	Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre el movimiento de toneladas de carga de entrada y salida.		Tanto por ciento que ha aumentado ó disminuido en el último semestre la recaudacion obtenida.	
	1864	1865	1864	1865
Habana	10'62	por 100	1'88	por 100
Matanzas	16'21	por 100	6'95	por 100
Cuba	13'60	por 100	13'60	por 100
Cárdenas	5'59	por 100	5'07	por 100
Cienfuegos	8'39	por 100	8'39	por 100

RESUMEN y exposicion de los resultados obtenidos por la Hacienda.

CLASES.	Longitud en varas.	Recuerda en varas.	Circunferencia en la parte media.	Precio de cada pieza.
Estampes comunes.	1,75	0,83	0,87	1,400
De.....	2,00	0,33	0,38	1,600
De.....	2,25	0,25	0,91	2,100
De.....	2,33	0,25	0,92	2,200
De.....	2,50	0,26	0,94	2,600
De.....	2,75	0,27	0,97	3,000
De.....	3,00	0,28	0,98	3,500
De.....	3,25	0,29	1,06	4,400
De.....	3,50	0,30	1,08	4,700
De.....	3,75	0,31	1,12	5,400
De.....	4,00	0,32	1,16	6,100
De.....	4,50	0,33	1,18	7,300
De.....	5,00	0,34	1,20	8,600
Estampes para planchas	2,00	0,33	0,33	2,500
De.....	2,33	0,33	0,33	3,000
Estacas de encamacion.	3,00	0,36	0,36	0,500
De.....	3,50	0,38	0,38	0,600
De.....	4,00	0,40	0,40	0,700
Clases diferentes.				
Palos para una vara de carrilho.....	2,25	0,52	0,52	0,400
Idem para dos varas de carrilho.....	2,25	0,70	0,70	0,800
Idem para ruedas de carro de mano.....	3,00	0,50	0,50	8,000
Camones para ruedas de prensa.....	2,000			
Sobrecamas ó piezas.....	0,300			
Rayos para ruedas.....	0,090			
Escalones.....	0,050			
Varas de espeton.....	0,100			
Astiles en bruto, la arropa.....	0,100			

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.
Direccion general de Beneficencia.—Negociado 2.º
 En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864, se saca á oposicion la plaza de Médico duodécimo de la Beneficencia general, dotada con el haber anual de 500 escudos.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia dentro del plazo de diez dias á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de sus titulos originales ó copia legalizada, y de los mismos, relacion de sus méritos y servicios, y de los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion.

Los ejercicios de oposicion que se verificaran en Madrid ante el Tribunal nombrado al efecto serán los siguientes:

El primero consistirá en responder á seis preguntas de la facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contienen en la proporcion de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto.

A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee más de media hora en responder á todas.

El segundo ejercicio consistirá en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad.

Harán los opositores este trabajo con el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facultativos. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reunion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales como sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada

